Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 6 / 2 0 2 6

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 26 de marzo de 2026.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tuineje en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de revisión de oficio para la declaración de nulidad de la contratación de «Suministro de material de repuestos y servicios para la reparación y mantenimiento de la flota de vehículos y maquinaria municipal», prestados por (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), y (...), por importe total de 57.337,32 euros (EXP. 57/2026 RO)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por oficio de fecha 19 de febrero de 2026 del Sr. Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de Tuineje, (con entrada en este Consejo Consultivo el día 25 de febrero de 2026), es la Propuesta de Resolución emitida en el procedimiento de revisión de oficio para la declaración de nulidad de la contratación del *«Suministro de material de repuestos y servicios para la reparación y mantenimiento de la flota de vehículos y maquinaria municipal»*, prestados por (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), y (...), por un importe total de 57.337,32 euros.

2. La legitimación del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Tuineje para solicitar el Dictamen, su carácter preceptivo y la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlos resultan de los arts. 11.1.D).b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), en relación con el art. 41 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP)

[*] **Ponente: Sra. de León Marrero.**

precepto que es de aplicación toda vez que la contratación que se pretende declarar nula fue iniciada con posterioridad a su entrada en vigor.

También es de aplicación, subsidiariamente, de acuerdo con lo establecido en la Disposición final cuarta, apartado 1 LCSP, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), porque el presente procedimiento se inició con posterioridad a su entrada en vigor.

Asimismo, resulta aplicable, en lo que no se oponga a la LCSP (Disposición derogatoria LCSP), el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante, RGLCAP), también de carácter básico.

3. En este procedimiento se ha otorgado preceptivo trámite de vista y audiencia a las empresas contratistas, las cuales formularon alegaciones.

No obstante, este Consejo Consultivo en su Dictamen 72/2023, de 1 de marzo, seguido, entre otros, por los Dictámenes 170/2023, de 20 de abril, 318/2023, de 20 de julio, 386/2023, de 5 de octubre, 412/2023, de 19 de octubre, 452/2023, de 7 de noviembre y 533/2023, de 21 de diciembre, ha considerado que el Dictamen debe ser preceptivo haya o no oposición del contratista, en los casos de ausencia de actos administrativos preparatorios o de adjudicación del contrato, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 106.1 LPACAP, por remisión del art. 41 LCSP.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el art. 106.1 LPACAP, es preciso que el Dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar la nulidad del acto si el dictamen no lo considera así.

4. La regulación del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP, puesto que el art. 41.1 LCSP, en relación con la revisión de oficio de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas viciados de nulidad, remite a la regulación que del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP. Esta remisión normativa efectuada por el art. 41.1 LCSP a la legislación estatal en materia de procedimiento administrativo común, nos conduce a la aplicación de los arts. 106 a 111 LPACAP.

El art. 106.1 LPACAP contempla la revisión de oficio de los actos administrativos nulos; permitiendo a las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, previo Dictamen favorable del órgano

consultivo autonómico, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 47.1 LPACAP.

Este artículo no contempla un procedimiento específico para la tramitación de los expedientes de declaración de nulidad, por lo que se entienden aplicables las normas recogidas en el Título IV de la LPACAP («*De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común*»), con la especialidad exigida por el art. 106, que establece como preceptivo el previo Dictamen favorable del órgano consultivo que corresponda.

5. La competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde al órgano de contratación, en virtud de lo previsto en el art. 41.3 LCSP, que en este caso es el Alcalde, sin perjuicio de la posibilidad de delegar esta competencia.

6. En la Propuesta de Resolución, la Administración municipal afirma la nulidad de pleno derecho del contrato, considerando que *«Según se extrae de la memoria justificativa que obra en el expediente, "las obligaciones económicas derivadas de la ejecución de las prestaciones detalladas en el punto anterior se consideran indebidamente adquiridas por concurrir las siguientes situaciones:*

• Gastos comprometidos sin licitación de contrato/expediente administrativo cuando era preceptivo.

• Prestaciones que tienen cabida en un contrato menor pero que no han seguido la tramitación exigida y esta deficiencia no ha sido subsanada".

Y se detallan una serie de facturas por importe total de CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL EUROS CON TREINTA Y DOS CÉNTIMOS (57.337,32 €), que evidencian que se han venido celebrando contratos menores con idéntico objeto, el suministro de material de repuestos para la reparación y mantenimiento de la flota de vehículos y maquinaria municipal, y que a su vez, evidencia que dichos suministros son una necesidad previsible, periódica y recurrente.

Es más, se detectan facturas a nombre de las mismas empresas y por el mismo objeto, cuya sumatoria supera los límites cuantitativos del contrato menor, incumpliendo así lo determinado en el artículo 118 de la LCSP.

Por tanto, la causa que determina el vicio o defecto de las contrataciones objeto del presente informe, es haber prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para la contratación de dichas prestaciones, las cuales debieron ser objeto de una contratación sometida a las exigencias de publicidad y concurrencia, habiéndose incurrido, por el contrario, en el fraccionamiento de contratos prohibido por el artículo 99

de la LCSP, según el cual, " (...) No podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan";

Es decir, estamos ante facturas que se derivan de contrataciones sin licitación de contrato cuando era preceptivo, lo cual supone un vicio de nulidad de pleno derecho dada la remisión que realiza el artículo 39.1 de la LCSP a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), cuyo artículo 47.1.e) señala que son nulos de pleno derecho los «actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados», a los que se equipara la inexistencia del propio acto. (...) ». (Consideración Jurídica Tercera).

7. A su vez, el art. 41.1 LCSP, en relación con la revisión de oficio de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas viciados de nulidad, remite a la regulación que del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP, especialmente en su art. 106.5 LPACAP, al disponer que, cuando estos procedimientos se hubieran iniciado de oficio, como es el caso en el que se inició la tramitación mediante Decreto de la Alcaldía n.º 2705/2025, de 27 de octubre, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá su caducidad, plazo que se cumpliría el 27 de abril de 2026, por lo que el procedimiento no está caducado.

II

De la documentación obrante en el expediente remitido a este Consejo Consultivo resulta que los antecedentes de hecho relevantes en el presente procedimiento de revisión de actos nulos son los siguientes:

- Con fecha 25 de octubre de 2023, por la Concejalía de Parques y Jardines, Sector Primario, Parque Móvil, Policía Local, Patrimonio y Tráfico se solicitó la tramitación del contrato menor cuyo objeto era *«suministro de repuestos»*, a favor de (...), por un importe de 119,78 euros (IGIC incluido).

- Con fecha 13 de agosto de 2024 por la Concejalía de Parques y Jardines, Sector Primario, Parque Móvil, Policía Local, Patrimonio y Tráfico se solicitó la tramitación del contrato menor de servicios cuyo objeto era *«Por 16 horas de operario oficial mas ayudante desmontando parte de la base de la pala y la torno mesa, para ajustar varias holguras causadas por el uso. 14 horas de operario por desmontar el depósito de combustible de la máquina para acceder a la avería, desmontar el conductor de aire acondicionado,*

repararlo, montarlo y ajustar las sujeciones para protegerlo, comprobar fugas con nitrógeno, montar todo y probar. Incluye carga de gas refrigerante en la moto niveladora E- (...) destinado al área de mantenimiento», a favor de (...), por un importe de 2.289,80 euros (IGIC incluido).

- Con fecha 15 de noviembre de 2024 por la mercantil (...) se emitió factura por importe de 2.289,80 euros (IGIC incluido) en concepto de *«Por horas de operario de oficial mas ayudante desmontando parte de la base de la pala y la tornomesa, para ajustar varias holguras causadas por el uso. Horas de trabajo por desmontar el depósito de combustible de la máquina para acceder a la avería, desmontar el conductor de aire acondicionado, repararlo, montarlo y ajustar las sujeciones para protegerlo, comprobar fugas con nitrógeno, montar todo y probar. Carga de gas refrigerante»*.

- Con fecha 18 de marzo de 2024 por la Concejalía de Parques y Jardines, Sector Primario, Parque Móvil, Policía Local, Patrimonio y Tráfico se solicitó la tramitación del contrato menor de servicios cuyo objeto era *«la inspección técnica periódica durante el año 2024 de los vehículos y maquinaria por segundo pase anual»*, a favor de (...), por un importe de 1.107,75 euros (IGIC incluido) y una duración de un año.

- Con fecha 11 de noviembre de 2024 por la entidad (...) se emitió factura por importe de 48,75 euros (IGIC incluido) en concepto de inspección del vehículo municipal.

- Con fecha 11 de julio de 2024 por la Concejalía de Parques y Jardines, Sector Primario, Parque Móvil, Policía Local, Patrimonio y Tráfico se solicitó la tramitación del contrato menor cuyo objeto era el *«suministro de repuestos»*, a favor del (...), por un importe de 3.403,16 euros (IGIC incluido) y una duración de un mes.

- Con fecha 20 de noviembre de 2024 por la entidad (...) se emitió factura por importe de 3.403,16 euros (IGIC incluido) en concepto de diversos suministros de repuestos de automóviles.

- Con fecha 30 de julio de 2024 por la Concejalía de Parques y Jardines, Sector Primario, Parque Móvil, Policía Local, Patrimonio y Tráfico se solicitó la tramitación del contrato menor cuyo objeto era el *«suministro de repuestos»*, a favor de (...), por un importe de 80,90 euros (IGIC incluido) y una duración de un mes.

- Con fecha 12 de diciembre de 2024 por (...) se emitió factura por importe de 80,90 euros (IGIC incluido) en concepto de suministros para el vehículo municipal efectuados en el mes de agosto de 2024.

- Con fecha 30 de noviembre de 2024 la entidad (...) emitió factura por importe de 27,20 euros (IGIC incluido), en concepto de lavado -en las fechas que se indican- de los siguientes vehículos municipales:

5 de noviembre de 2024

6 de noviembre de 2024

8 de noviembre de 2024

11 de noviembre de 2024

13 de noviembre de 2024

19 de noviembre de 2024

28 de noviembre de 2024

- Con fecha 17 de enero de 2025 por el Concejal Delegado de Parque Móvil se emitió Memoria Justificativa del contrato menor de *«suministro de repuestos de motor de los vehículos (...), (...), (...) y (...) »*, a favor de (...), con un presupuesto base de licitación de 6.396,46 euros (IGIC incluido).

Mediante Decreto del Concejal de Parques y Jardines, Sector Primario, Parque Móvil, Policía Local, Patrimonio y Tráfico n.º 453/2025, de 19 de febrero, se resolvió adjudicar a (...) el contrato menor de suministro de repuestos de los vehículos (...), (...), (...) y (...), por un importe total de 6.396,46 euros (IGIC incluido), con una duración de sesenta días naturales.

Con fecha 3 de marzo de 2025, (...) emite factura por importe de 6.396,46 euros, en concepto de horas de taller y repuestos.

- Con fecha 17 de enero de 2025 por el Concejal Delegado de Parque Móvil se emitió Memoria Justificativa del contrato menor de suministro de *«repuesto de un kit grupo diferencial delantero, incluye 15 horas de mano de obra por desmontar y reparar diferencial y cubo reductor»*, a favor de (...), con un presupuesto base de licitación de 3.686,15 euros (IGIC incluido).

Mediante Decreto del Concejal de Parques y Jardines, Sector Primario, Parque Móvil, Policía Local, Patrimonio y Tráfico n.º 455/2025, de 19 de febrero, se resuelve adjudicar a (...) el contrato menor de suministro de repuesto de kit diferencial delantero para la Retro E (...), por un importe total de 3.686,15 euros (IGIC incluido), con una duración de sesenta días naturales.

Con fecha 3 de marzo de 2025, (...) emite factura por importe de 3.686,15 euros, en concepto de repuesto de kit diferencial delantero para la Retro E (...) .

- Con fecha 20 de enero de 2025 por el Concejal Delegado de Parque Móvil se emitió Memoria Justificativa del contrato menor de *«suministro de dos repuestos de fuelle neumáticos para el camión cuba (...) »*, a favor de (...), con un presupuesto base de licitación de 577,80 euros (IGIC incluido).

Mediante Decreto del Concejal de Parques y Jardines, Sector Primario, Parque Móvil, Policía Local, Patrimonio y Tráfico n.º 440/2025, de 17 de febrero, se resuelve adjudicar a (...) el contrato menor de suministro de dos fuelles neumáticos para la reparación del camión M. (...), por un importe total de 577,80 euros (IGIC incluido), con una duración de sesenta días naturales.

Con fecha 3 de marzo de 2025, (...) emite factura por importe de 577,80 euros, en concepto de *«horas de taller camión M. 2966 CWR cambiar fuelles neumáticos. Repuesto fuelles neumáticos».*

- Con fecha 20 de enero de 2025 por el Concejal Delegado de Parque Móvil se emitió Memoria Justificativa del contrato menor de *«suministro de repuesto de grupo diferencial en el camión (...) »*, a favor de (...), con un presupuesto base de licitación de 8.228,30 euros (IGIC incluido).

Mediante Decreto del Concejal de Parques y Jardines, Sector Primario, Parque Móvil, Policía Local, Patrimonio y Tráfico n.º 456/2025, de 19 de febrero, se resuelve adjudicar a (...) el contrato menor de suministro de repuesto de grupo diferencial en el camión (...), por un importe total de 8.228,30 euros (IGIC incluido), con una duración de sesenta días naturales.

Con fecha 3 de marzo de 2025, (...) emite factura por importe de 8.228,30 euros, en concepto de *«horas de taller (...), revisar piezas del diferencial, cambiar grupo del diferencial trasero (...) ».*

- Con fecha 5 de febrero de 2025 por el Concejal Delegado de Parque Móvil se emitió Memoria Justificativa del contrato menor de *«servicios de inspección técnica de los vehículos y maquinaria del Ayuntamiento de Tuineje»*, a favor de la entidad (...), con un presupuesto base de licitación de 4.435,98 euros (IGIC incluido).

Mediante Decreto del Concejal de Parques y Jardines, Sector Primario, Parque Móvil, Policía Local, Patrimonio y Tráfico n.º 323/2025, de 5 de febrero, se resuelve adjudicar a la entidad (...) el contrato menor para la prestación de los *«Servicios de*

inspección técnica de los vehículos y maquinaria municipal» por un importe máximo de 4.435,98 euros (IGIC incluido), con una duración hasta el 31 de diciembre de 2025.

Mediante Decreto del Concejal de Parques y Jardines, Sector Primario, Parque Móvil, Policía Local, Patrimonio y Tráfico n.º 354/2024, de 7 de febrero, se rectifica el Decreto n.º 323/2025, de 5 de febrero.

La entidad (...) presentó las siguientes facturas en concepto de inspección técnica de los vehículos y maquinaria municipal, en las fechas y por los importes que se indican:

6 de marzo de 2025417,20 euros (IGIC incluido)

2 de abril de 2025277,65 euros (IGIC incluido)

6 de mayo de 2025207,08 euros (IGIC incluido)

5 de junio de 2025164,37 euros (IGIC incluido)

3 de julio de 2025155,31 euros (IGIC incluido)

4 de agosto de 202583,69 euros (IGIC incluido)

2 de septiembre de 2025215,81 euros (IGIC incluido)

6 de octubre de 2025155,31 euros (IGIC incluido)

2 de diciembre de 2025103,54 euros (IGIC incluido)

- Con fecha 12 de febrero de 2025 por el Concejal Delegado de Parque Móvil se emitió Memoria Justificativa del contrato menor de *«suministro de repuestos de motor para el vehículo (...) »*, a favor de (...), con un presupuesto base de licitación de 1.747,31 euros (IGIC incluido).

Mediante Decreto del Concejal de Parques y Jardines, Sector Primario, Parque Móvil, Policía Local, Patrimonio y Tráfico n.º 454/2025, de 19 de febrero, se resuelve adjudicar a (...) el contrato menor de suministro de repuestos de motor para el vehículo (...), por un importe total de 1.747,31 euros (IGIC incluido), con una duración de sesenta días naturales.

Con fecha 3 de marzo de 2025, (...) emite factura por importe de 1.747,31 euros, en concepto de suministro de repuestos de motor para el vehículo (...) .

- Con fecha 13 de febrero de 2025 por el Concejal Delegado de Parque Móvil se emitió Memoria Justificativa del contrato menor de *«suministro de repuestos de motor así como los servicios de reparación para el vehículo »*, a favor de (...), con un presupuesto base de licitación de 2.312,21 euros (IGIC incluido).

Mediante Decreto del Concejal de Parques y Jardines, Sector Primario, Parque Móvil, Policía Local, Patrimonio y Tráfico n.º 439/2025, de 17 de febrero, se resuelve adjudicar a (...) el contrato menor de suministro de repuestos de motor así como los servicios de reparación para el vehículo , por un importe total de 2.312,21 euros (IGIC incluido), con una duración de sesenta días naturales.

Con fecha 28 de febrero de 2025 (...) emite factura por importe de 2.312,21 euros, en concepto de suministro de repuestos de motor, así como los servicios de reparación para el vehículo .

- Con fecha 18 de febrero de 2025 por el Concejal Delegado de Parque Móvil se emitió Memoria Justificativa del contrato menor de *«suministro de cubiertas para la moto niveladora E- (...) »*, a favor de (...), con un presupuesto base de licitación de 13.995,13 euros (IGIC incluido).

Mediante Decreto del Concejal de Parques y Jardines, Sector Primario, Parque Móvil, Policía Local, Patrimonio y Tráfico n.º 472/2025, de 21 de febrero, se resuelve adjudicar a (...) el contrato menor de suministro de cubiertas para la moto niveladora E- (...), por un importe total de 13.995,13 euros (IGIC incluido), con una duración de sesenta días naturales.

Con fecha 25 de febrero de 2025 (...) emite factura por importe de 13.995,13 euros, en concepto de suministro de cubiertas para la moto niveladora E- (...) .

- Con fecha 19 de febrero de 2025 por el Concejal Delegado de Parque Móvil se emitió Memoria Justificativa del contrato menor de *«suministro de utillaje para acondicionamiento del camión cuba (...) »*, a favor de (...), con un presupuesto base de licitación de 419,33 euros (IGIC incluido).

Mediante Decreto del Concejal de Parques y Jardines, Sector Primario, Parque Móvil, Policía Local, Patrimonio y Tráfico n.º 471/2025, de 21 de febrero, se resuelve adjudicar a (...) el contrato menor de suministro de utillaje para acondicionamiento del camión cuba (...), por un importe total de 419,33 euros (IGIC incluido), con una duración de sesenta días naturales.

Con fecha 2 de junio de 2025 (...) emite factura por importe de 419,33 euros, en concepto de suministro de utillaje para acondicionamiento del camión cuba (...) .

- Con fecha 21 de febrero de 2025 por el Concejal Delegado de Parque Móvil se emitió Memoria Justificativa del contrato menor de *«suministro de neumáticos para*

los vehículos (...), (...), (...), (...) y (...) », a favor de (...), con un presupuesto base de licitación de 1.966 euros (IGIC incluido).

Mediante Decreto del Concejal de Parques y Jardines, Sector Primario, Parque Móvil, Policía Local, Patrimonio y Tráfico n.º 487/2025, de 24 de febrero, se resuelve adjudicar a (...) el contrato menor de suministro de neumáticos para los vehículos (...), (...), (...), (...) y (...), por un importe total de 1.966 euros (IGIC incluido), con una duración de treinta días naturales.

Con fecha 25 de febrero de 2025 (...) emite factura por importe de 1.966 euros, en concepto de suministro de neumáticos para los vehículos (...), (...), (...), (...) y (...) .

- Con fecha 25 de febrero de 2025 por el Concejal Delegado de Parque Móvil se emitió Memoria Justificativa del contrato menor de *«suministros del motor de arranque para el camión (...) »*, a favor de (...), con un presupuesto base de licitación de 631,30 euros (IGIC incluido).

Mediante Decreto del Concejal de Parques y Jardines, Sector Primario, Parque Móvil, Policía Local, Patrimonio y Tráfico n.º 523/2025, de 3 de marzo, se resuelve adjudicar a (...) el contrato menor de suministros del motor de arranque para el camión municipal con , por un importe total de 631,30 euros (IGIC incluido), con una duración de treinta días naturales.

Con fecha 24 de marzo de 2025, (...) emite factura por importe de 631,30 euros, en concepto de suministros del motor de arranque para el camión (...) .

- Con fecha 3 de marzo de 2025 por el Concejal Delegado de Parque Móvil se emitió Memoria Justificativa del contrato menor de *«servicio para regular el freno de estacionamiento del vehículo (...) »*, a favor de (...), con un presupuesto base de licitación de 44,94 euros (IGIC incluido).

Mediante Decreto del Concejal de Parques y Jardines, Sector Primario, Parque Móvil, Policía Local, Patrimonio y Tráfico n.º 532/2025, de 4 de marzo, se resuelve adjudicar a (...) el contrato menor de servicio para regular el freno de estacionamiento del vehículo (...), por un importe total de 44,94 euros (IGIC incluido), con una duración de treinta días naturales.

Con fecha 28 de abril de 2025 (...) emite factura por importe de 44,94 euros, en concepto de servicio para regular el freno de estacionamiento del vehículo (...) .

- Con fecha 4 de marzo de 2025 por el Concejal Delegado de Parque Móvil se emitió Memoria Justificativa del contrato menor de *«suministro de repuestos para la reparación del vehículo municipal , incluyendo su mano de obra»*, a favor de (...), con un presupuesto base de licitación de 378,39 euros (IGIC incluido).

Mediante Decreto del Concejal de Parques y Jardines, Sector Primario, Parque Móvil, Policía Local, Patrimonio y Tráfico n.º 574/2025, de 12 de marzo, se resuelve adjudicar a (...) el contrato menor de suministro de repuestos para la reparación del vehículo municipal , por un importe total de 378,39 euros (IGIC incluido), con una duración de treinta días naturales.

Con fecha 28 de abril de 2025 (...) emite factura por importe de 378,39 euros, en concepto de suministro de repuestos para la reparación del vehículo municipal .

- Con fecha 6 de marzo de 2025 por el Concejal Delegado de Parque Móvil se emitió Memoria Justificativa del contrato menor de *«suministro de filtro y cuchillas para la motoniveladora E- (...) »*, a favor de (...), con un presupuesto base de licitación de 739,08 euros (IGIC incluido).

Mediante Decreto del Concejal de Parques y Jardines, Sector Primario, Parque Móvil, Policía Local, Patrimonio y Tráfico n.º 582/2025, de 12 de marzo, se resuelve adjudicar a (...) el contrato menor de suministro de filtro y cuchillas para la sustitución en la motoniveladora municipal E- (...), por un importe total de 739,08 euros (IGIC incluido), con una duración de treinta días naturales.

Con fecha 22 de marzo de 2025, (...) emite factura por importe de 739,08 euros, en concepto de suministro de filtro y cuchillas para la motoniveladora E- (...) .

- Con fecha 6 de marzo de 2025 por el Concejal Delegado de Parque Móvil se emitió Memoria Justificativa del contrato menor de *«servicios de acondicionamientos y reparaciones para vehículo (...), camión (...) y maquinaria (...) y (...) »*, a favor de (...), con un presupuesto base de licitación de 1.123,24 euros (IGIC incluido).

Mediante Decreto del Concejal de Parques y Jardines, Sector Primario, Parque Móvil, Policía Local, Patrimonio y Tráfico n.º 618/2025, de 14 de marzo, se resuelve adjudicar a (...) el contrato menor de servicios de acondicionamientos y reparaciones para vehículo (...), camión (...) y maquinaria (...) y (...), por un importe total de 1.123,24 euros (IGIC incluido), con una duración de treinta días naturales.

Con fecha 17 de marzo de 2025 (...) emite factura por importe de 1.123,24 euros, en concepto de servicios de acondicionamientos y reparaciones para vehículo (...), camión (...) y maquinaria (...) y (...) .

- Con fecha 2 de abril de 2025 por el Concejal Delegado de Parque Móvil se emitió Memoria Justificativa del contrato menor de *«suministro de material de ferretería para el mantenimiento y reparaciones para los vehículos y maquinaria del taller municipal y Parque Móvil»*, a favor de (...), con un presupuesto base de licitación de 2.902,58 euros (IGIC incluido).

Mediante Decreto del Concejal de Parques y Jardines, Sector Primario, Parque Móvil, Policía Local, Patrimonio y Tráfico n.º 1457/2025, de 4 de junio, se resuelve adjudicar a (...) el contrato menor de suministro de material de ferretería para el mantenimiento y reparaciones para los vehículos y maquinaria del taller municipal y Parque Móvil, por un importe total de 2.902,58 euros (IGIC incluido), con una duración de sesenta días naturales.

Con fecha 8 de agosto de 2025 (...) emite factura por importe de 2.902,58 euros, en concepto de suministro de material de ferretería para el mantenimiento y reparaciones para los vehículos y maquinaria del taller municipal y Parque Móvil.

- Con fecha 4 de abril de 2025 por el Concejal Delegado de Parque Móvil se emitió Memoria Justificativa del contrato menor de *«suministro de aceites productos de automoción para el mantenimiento de los vehículos y maquinaria del Parque Móvil»*, a favor de (...), con un presupuesto base de licitación de 3.840,66 euros (IGIC incluido).

Mediante Decreto del Concejal de Parques y Jardines, Sector Primario, Parque Móvil, Policía Local, Patrimonio y Tráfico n.º 1481/2025, de 5 de junio, se resuelve adjudicar a (...) el contrato menor de suministro de aceites y productos de automoción para el mantenimiento de vehículos y maquinarias del Parque Móvil, por un importe total de 3.840,66 euros (IGIC incluido), con una duración de sesenta días naturales.

Con fecha 21 de julio de 2025, (...) emite factura por importe de 3.589,40 euros, en concepto de suministro de aceites y productos de automoción para el mantenimiento de vehículos y maquinarias del Parque Móvil.

- Con fecha 16 de abril de 2025 por el Concejal Delegado de Parque Móvil se emitió Memoria Justificativa del contrato menor de *«servicio de reparación eléctrica*

con repuestos en los vehículos (...) y (...) », a favor de (...) (Taller (...)), con un presupuesto base de licitación de 544,63 euros (IGIC incluido).

Mediante Decreto del Concejal de Parques y Jardines, Sector Primario, Parque Móvil, Policía Local, Patrimonio y Tráfico n.º 1487/2025, de 5 de junio, se resuelve adjudicar a la entidad (...) (Taller (...)) el contrato menor de servicio de reparación eléctrica en los vehículos (...) y (...), por un importe total de 544,63 euros (IGIC incluido), con una duración de treinta días naturales.

Con fecha 20 de julio de 2025 (...) emite factura por importe de 544,63 euros, en concepto de reparación eléctrica en los vehículos (...) y (...) .

- Con fecha 28 de abril de 2025 por el Concejal Delegado de Parque Móvil se emitió Memoria Justificativa del contrato menor de *«suministro de repuestos tacógrafo para el camión (...) y (...) »*, a favor de (...), con un presupuesto base de licitación de 345,34 euros (IGIC incluido).

Mediante Decreto del Concejal de Parques y Jardines, Sector Primario, Parque Móvil, Policía Local, Patrimonio y Tráfico n.º 1459/2025, de 4 de junio, se resuelve adjudicar a la entidad (...) el contrato menor de suministro de repuestos tacógrafo para el camión (...) y (...), por un importe total de 345,34 euros (IGIC incluido), con una duración de sesenta días naturales.

Con fecha 11 de agosto de 2025 (...) emite factura por importe de 345,34 euros, en concepto de repuestos tacógrafo para el camión (...) y (...) .

- Con fecha 29 de abril de 2025 por el Concejal Delegado de Parque Móvil se emitió Memoria Justificativa del contrato menor de *«servicio de mantenimiento general en el vehículo (...) »*, a favor de (...), con un presupuesto base de licitación de 218,93 euros (IGIC incluido).

Mediante Decreto del Concejal de Parques y Jardines, Sector Primario, Parque Móvil, Policía Local, Patrimonio y Tráfico n.º 1449/2025, de 3 de junio, se resuelve adjudicar a la entidad (...) el contrato menor de servicio de mantenimiento del vehículo (...), por un importe total de 218,93 euros (IGIC incluido), con una duración de sesenta días naturales.

Con fecha 8 de agosto de 2025 (...) emite factura por importe de 218,93 euros, en concepto de mantenimiento del vehículo (...) .

- Con fecha 29 de junio de 2025 por la Intervención del Ayuntamiento de Tuineje se emiten Informes de Omisión de la Función Interventora respecto de los contratos menores por *«servicios de inspeccion técnica de los vehiculos y maquinaria del Ayuntamiento de Tuineje»*; por *«suministro de 2 fuelles neumáticos, incluyendo horas de taller para la reparación del camión cuba, »*; por *«suministro de repuesto grupo diferencial camión (...) »*; por *«suministro de repuesto de los vehículos (...), (...), (...) y (...) »*; por *«suministro de repuesto de kit diferencial delantero para la Retro E (...) »*; por «*suministro de filtro y cuchillas para la motoniveladora E- (...) »*; por *«servicios de acondicionamiento y reparaciones de vehículos (...), camión (...) y maquinaria (...) y (...) »*; por *«suministro de repuestos para la reparación del vehículo municipal »*; por «*servicio para regular el freno de estacionamiento del vehículo (...) »*; por *«suministros del motor de arranque para el camión (...) »*; por *«suministro de neumáticos para los vehículos (...), (...), (...), (...) y (...) »*; por *«suministro de cubiertas para la moto niveladora E- (...) »*; por *«suministro de utillaje para acondicionamiento del camión cuba (...) »*; por *«suministro de repuestos de motor así como los servicios de reparación para el vehículo »*; y, por *«suministro de repuestos de motor para el vehículo (...) »*, en los que se establece la siguiente conclusión:

«Se concluye que el gasto objeto del presente expediente adolece de vicios de nulidad de pleno derecho, al haberse tramitado mediante el uso reiterado e injustificado del contrato menor, sin procedimiento de contratación, en infracción de lo dispuesto en el artículo 99.2 de la LCSP y en el artículo 47.1.e) de la LPAC. Además, concurre la omisión de la función interventora preceptiva.

Por tanto, de conformidad con el artículo 106 de la LPAC, procede la tramitación del procedimiento de revisión de oficio, como paso previo y necesario a la eventual regularización del gasto mediante reconocimiento extrajudicial de crédito, según lo previsto en la Base 38 de Ejecución del Presupuesto prorrogado a 2025.

Si bien la cuantía individual del expediente no resulta elevada, se inscribe en una práctica reiterada que afecta a una parte sustancial del presupuesto municipal. En consecuencia, la consulta al Consejo Consultivo de Canarias no responde a una finalidad formalista, sino a la necesidad de dotar de respaldo jurídico institucional la respuesta ante una forma de gestión consolidada al margen de los principios de legalidad y eficacia del gasto público.

Se hace constar que la Secretaría General ha advertido en distintos informes de las responsabilidades que podrían derivarse de esta forma de actuación, así como del uso sistemático del reconocimiento extrajudicial como vía ordinaria de tramitación del gasto.

Igualmente, se recuerda que, conforme al artículo 28.d de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, la omisión del trámite de intervención previa constituye, cuando concurre culpabilidad, una infracción administrativa muy grave en materia de gestión económico-presupuestaria. (...) ».

- Con fecha 17 de septiembre de 2025, por la Intervención del Ayuntamiento de Tuineje, se emite Informe de Omisión de la Función Interventora respecto de los contratos menores por *«servicio de mantenimiento del vehículo (...) »*; por *«suministro de repuesto tacógrafo para el camión (...) y (...) »*; por *«servicio de reparación eléctrica en los vehículos (...) y (...) »*; por *«suministro de aceites y productos de automoción para el mantenimiento de vehículos y maquinarias del Parque Móvil»*; por *«suministro de material de ferretería para el mantenimiento y reparaciones para los vehículos y maquinaria del taller municipal y Parque Móvil»*, en los que se establecen la misma conclusión que en el anterior Informe de Omisión de la Función Interventora de 29 de junio de 2025.

- Con fecha 6 de octubre de 2025 se dicta Providencia por la que se dispone *«que se inicie el expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos»* de las facturas derivadas de los contratos objeto del presente procedimiento de revisión de oficio.

- Con fecha 6 de octubre de 2025 se emite Memoria Justificativa por el Concejal-Delegado de Parque Móvil y Policía Local como fundamento al reconocimiento extrajudicial de créditos, en el que se expone, entre otros extremos, lo siguiente:

« (...) Tercero.- Las obligaciones económicas derivadas de la ejecución de las prestaciones detalladas en el punto anterior se consideran indebidamente adquiridas por concurrir algunas de las siguientes situaciones:

(...)

Gasto comprometido sin [licitación de contrato cuando era preceptivo/expediente administrativo] X

(...)

Prestaciones que tienen cabida en un contrato menor pero que no han seguido la tramitación exigida y esta deficiencia no ha sido subsanada X

(...)

Cuarto.- Justificación de la necesidad.

(...)

El Ayuntamiento dispone de una de una flota de vehículos y maquinaria que conforman su parque móvil, y que sirve a las diferentes áreas municipales para prestar los servicios de

su competencia que son primordiales para responder a la necesidad del Ayuntamiento de disponer de éstos para el desarrollo de actividades esenciales, como el transporte de personal municipal, el mantenimiento de parques y jardines, el alumbrado público, servicios de alcantarillado, ordenación del tráfico en la vías urbanas de titularidad municipal, la prestación de servicios de emergencia o el funcionamiento de los servicios de seguridad y limpieza pública, entre muchos otros.

Por lo que, con objeto de garantizar el cumplimiento de dichas obligaciones, el Ayuntamiento de Tuineje ha tenido la necesidad de realizar diversos contratos tanto de suministros de repuestos como de reparación y mantenimiento de esta flota de vehículos y maquinaria.

Quinto.- Causas por las que se ha incumplido el procedimiento jurídico administrativo correspondiente.

1.- Por falta de medios personales no se ha procedido a la licitación pública de un procedimiento abierto que cubra las necesidades expuestas.

2.- Por falta de medios personales no se ha seguido el procedimiento que regula el art. 118 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Sexto.- En las facturas concurren las circunstancias siguientes:

- Gasto documentado mediante facturas emitida en legal forma, que acredita prestaciones llevadas a cabo por terceros a favor de este Ayuntamiento y que originan una obligación legal de proceder a su pago, pues en caso contrario se originaría un enriquecimiento injusto para esta Administración

- Conformidad del gasto, según acta, con lo que se acredita tanto la efectividad de la prestación realizada por el tercero como la calidad de la misma y su destino a fines de interés público municipal.

- Las unidades utilizadas han sido las estrictamente necesarias para la ejecución de las prestaciones; igualmente, los precios aplicados han sido los correctos y adecuados al mercado.

- Existe crédito adecuado y suficiente en el Presupuesto del ejercicio para la aplicación del gasto con cargo a los documentos contables siguientes:

(...) ».

- Con fecha 7 de octubre de 2025 se emite Informe Jurídico por la Secretaria General de la Corporación Local en el que se establece la siguiente conclusión:

«En base a todo lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta que estamos ante gastos comprometidos sin haberse seguido el procedimiento legalmente establecido obviando trámites esenciales del procedimiento de contratación, se considera, salvo mejor criterio, que el vicio o defecto observado es un incumplimiento esencial de la LCSP y, por tanto, de la

suficiente gravedad como para considerar que se deba tramitar el procedimiento de revisión de oficio y posterior declaración de nulidad de los actos. Una vez esto, se procederá a tramitar el Reconocimiento extrajudicial de créditos. Máxime teniendo en cuenta que, ante la falta de licitación es más que previsible que se siga incurriendo en el incumplimiento de los límites cuantitativos y temporales del artículo 118 de la LCSP, y por tanto en el fraccionamiento de contratos prohibido por la LCSP.

Además, se considera necesario advertir que la utilización del reconocimiento extrajudicial de crédito debe ser un procedimiento excepcional, y si bien evita el enriquecimiento injusto de la administración, en el sentido de que las facturas correspondientes a un servicio hecho deben ser pagadas al tercero afectado, no convalida los actos nulos en tanto en ningún caso subsana "per se" las irregularidades o vicios que fueran la causa de nulidad ni depura las responsabilidades a que hubiera lugar.

(...) ».

- Con fecha 14 de octubre de 2025 por la Intervención General se emite Informe en el que se concluye lo siguiente:

« (...) Analizada la documentación del expediente, esta intervención concluye que concurren los requisitos del artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, al haberse dictado el acto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. En este caso, no se trata de una omisión formal aislada, sino de la utilización indebida y sistemática del contrato menor como vía para adjudicar prestaciones homogéneas, periódicas y previsibles, cuya contratación debía haberse articulado mediante licitación pública, conforme a lo establecido en los artículos 99.2 y 118 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público.

La infracción descrita no se justifica por ninguna causa objetiva, sobrevenida o excepcional.

La invocación genérica de la falta de medios personales no puede ser considerada causa habilitante para prescindir de los procedimientos legalmente exigibles, ni exonera de responsabilidad administrativa. Por el contrario, refleja una voluntad consciente de operar al margen del régimen general de contratación, en la confianza de que el Pleno autorizará posteriormente el gasto mediante reconocimiento extrajudicial de crédito, consolidando un modelo de gestión ineficiente e incompatible con los principios de legalidad, eficacia y responsabilidad presupuestaria.

En este contexto, no concurren los presupuestos que permitirían acoger válidamente la doctrina del enriquecimiento injusto como justificación para desaconsejar la revisión, ya que:

• No estamos ante un hecho esporádico, sino ante una dinámica continuada y reiterada que ha sido normalizada como método de funcionamiento habitual.

• Las prestaciones son previsibles, estructurales y recurrentes, lo que exige una planificación y licitación adecuada.

• Se ha omitido el procedimiento de contratación y se ha utilizado el contrato menor con clara intención de fraccionar el objeto contractual para eludir la publicidad y concurrencia exigidas por la ley.

• Esta práctica ha producido efectos nocivos sobre la ejecución presupuestaria, el periodo medio de pago a proveedores, y ha generado una sobrecarga operativa sobre los órganos de control interno.

Por tanto, esta intervención sí considera procedente instar el procedimiento de revisión de oficio, conforme a lo establecido en el artículo 106 de la LPAC, al objeto de restablecer el principio de legalidad en la actuación administrativa, depurar los efectos de un acto nulo de pleno derecho y disuadir futuras actuaciones contrarias al marco normativo.

Todo ello, sin perjuicio de que, en caso de estimarse la nulidad, puedan determinarse las indemnizaciones que procedan conforme al artículo 32 y siguientes de la Ley 40/2015, por los daños y perjuicios que eventualmente se deriven para terceros de buena fe».

- Con fecha 21 de octubre de 2025 se dicta Providencia por la que se dispone «*iniciar actuaciones previas tendentes a determinar la procedencia de la revisión de oficio de los actos de contratación*» objeto del presente procedimiento revisorio.

- Con fecha 27 de octubre de 2025 se emite Informe Propuesta en el que se propone «iniciar el procedimiento de revisión de oficio de las contrataciones efectuadas para el suministro de material de repuestos para la reparación y mantenimiento de la flota de vehículos y maquinaria municipal».

III

En lo que se refiere a la tramitación del presente procedimiento administrativo de revisión de oficio, constan las siguientes actuaciones:

- Mediante Decreto de la Alcaldía n.º 2705/2025, de 27 de octubre, se resuelve:

«PRIMERO. Iniciar el procedimiento de revisión de oficio de las contrataciones efectuadas para el suministro de material de repuestos para la reparación y mantenimiento de la flota de vehículos y maquinaria municipal, por importe total de CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL EUROS CON TREINTA Y DOS CÉNTIMOS (57.337,32 €), por posible nulidad de pleno derecho, conforme al art. 106 LPACAP.

SEGUNDO. Dar audiencia a los contratistas para que, en el plazo de diez días hábiles, presenten las alegaciones y sugerencias que consideren necesarias.

TERCERO. Requerir Dictamen del Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma de Canarias, previa emisión de la Propuesta de resolución y del Informe Jurídico de la Secretaría».

- Dado el preceptivo trámite de audiencia a las empresas contratistas, a efectos de que procedieran a efectuar cuantas alegaciones y presentación de documentos y justificaciones estimaran oportunas, consta la presentación de alegaciones por parte de (...) con fecha 4 de noviembre de 2025, de (...) con fecha 6 de noviembre de 2025 y, de (...) con fecha 12 de noviembre de 2025.

- Con fecha 17 de febrero de 2026 se emite Propuesta de Resolución en la que se propone:

«PRIMERO.- Desestimar las alegaciones presentadas por (...) en representación de (...), mediante Registro de Entrada nº 11804/2025, de fecha 5 de noviembre, en base a los Fundamentos Jurídicos manifestados en la parte expositiva.

SEGUNDO.- Desestimar las alegaciones presentadas por (...), mediante Registro de entrada nº 12072/2025, de fecha 12 de noviembre en base a los Fundamentos Jurídicos manifestado en la parte expositiva.

TERCERO.- Desestimar las alegaciones presentadas por (...), mediante Registro de Entrada nº 11860/2025 de fecha 8 de noviembre, en base a los Fundamentos Jurídicos manifestados en la parte expositiva.

CUARTO.- Declarar la nulidad de pleno derecho de las contrataciones relativas a los suministro de material de repuestos y servicios para la reparación y mantenimiento de la flota de vehículos y maquinaria municipal, indicadas en el antecedente de hecho primero del presente informe propuesta.

QUINTO.- Liquidar las siguientes facturas derivadas de las obligaciones indebidamente adquiridas en idéntica cuantía al valor de los servicios prestados, para lo cual será preciso tramitar el oportuno expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito por el Pleno, de conformidad con lo previsto en las bases de ejecución del presupuesto del Ayuntamiento de Tuineje, por un importe total de CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL EUROS CON TREINTA Y DOS CÉNTIMOS (57.337,32 €), con cargo a la aplicaciones presupuestarias que a continuación se indican con arreglo al siguiente desglose por acreedor y cuantía correspondiente a los servicios prestados por cada uno de ellos:

(...)

SEXTO.- Elevar la presente propuesta al Consejo Consultivo de Canarias, a fin de que se emita el preceptivo y vinculante Dictamen al efecto, junto con el foliado del expediente administrativo.

SÉPTIMO.- Una vez evacuado el anterior dictamen, remitir el presente expediente a la Alcaldía como órgano competente para su resolución en el sentido que determine el dictamen.

OCTAVO.- Suspender el plazo máximo legal para resolver el procedimiento por un período máximo de tres meses, salvo que con anterioridad se recibiese el informe, en cuyo caso se reanudará el cómputo.

NOVENO.- Notificar la presente propuesta a los interesados en el procedimiento».

IV

1. Este Consejo Consultivo, siguiendo constante y abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha reiterado que la revisión de oficio supone el examen por la Administración de la legalidad de sus propios actos y en razón de los vicios e infracciones legales que le son imputables a los mismos, es decir, que por formar parte de su contenido, formal o sustantivo, le son atribuibles y susceptibles de valoración y corrección por la propia Administración autora del acto en el ejercicio de su potestad de revisión, sin que pueda extenderse al examen de la legalidad de otros actos dictados por otras administraciones no sujetos a revisión (STS 405/2020, de 14 de mayo).

La revisión de oficio implica el ejercicio de una facultad exorbitante por parte de la Administración para expulsar del ordenamiento jurídico actos firmes en vía administrativa que adolecen de vicios especialmente graves, en cuya aplicación se ha de ser riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. De aquí que no cualquier vicio jurídico permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ésta solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva (Dictámenes de este Consejo 302/2018, de 29 de junio y 430/2017, de 14 de noviembre, que reiteran varios pronunciamientos de este Organismo en el mismo sentido).

Por su parte, en nuestro Dictamen 46/2016, de 18 de febrero, afirmábamos que *«no toda infracción del Ordenamiento jurídico conlleva la revisión de oficio, que no está prevista para corregir errores o deficiencias de la Administración, sino para*

suprimir actos administrativos contaminados con vicios graves determinantes del nacimiento del derecho o facultad (...) ».

En definitiva, «la revisión de oficio en principio no es una técnica al servicio de la instrucción de una "causa general" respecto de determinado procedimiento, sino el instrumento que permite anular actos con vicios de orden público, que son los que la ley califica como causas de revisión, debidamente interpretadas en función de las circunstancias del caso, la conducta de los interesados y la actuación de la Administración» (Dictamen 449/2017, de 5 de diciembre).

Dicho lo anterior, y sobre la base de considerar que el procedimiento de revisión de oficio debe aplicarse de manera restrictiva al tratarse de un cauce extraordinario, es absolutamente necesario que la Administración que haga uso de esta vía procedimental lo haga de una manera rigurosa.

2. En el presente supuesto, la Administración pretende declarar la nulidad de diversas contrataciones que han tenido por objeto el suministro de material de repuestos y servicios para la reparación y mantenimiento de la flota de vehículos y maquinaria municipal al amparo del art. 47.1.e) LPACAP, por considerar que tal contratación se ha efectuado omitiendo total y absolutamente el procedimiento legalmente establecido ya que se trata de contratos menores con idéntico objeto -el suministro de material de repuestos y los servicios de reparación y mantenimiento de la flota de vehículos y maquinaria municipal- que evidencia que tales suministros y servicios son una necesidad previsible, periódica y recurrente.

3. En relación con la causa establecida en el art. 47.1.e) LPACAP, este Consejo Consultivo ha manifestado, por ejemplo, en el reciente Dictamen 145/2024, de 21 de marzo, (con cita de los Dictámenes 8/2021, de 15 de enero, 489/2021, de 14 de octubre y 161/2020, de 1 de junio), lo siguiente:

«El art. 62.1, e) LRJAP-PAC configura como una causa de nulidad el que los actos sean dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Como las causas de nulidad radical o absoluta de los actos administrativos son tasadas, tienen carácter excepcional y han de interpretarse de forma estricta, la jurisprudencia del Tribunal Supremo es especialmente restrictiva en cuanto a la aplicación de esa causa de nulidad, ya que el empleo por la Ley de los dos adverbios "total y absolutamente" impone que los defectos formales necesarios para aplicar esta nulidad radical deben ser de tal dimensión que es preciso que se haya prescindido de modo completo y absoluto del procedimiento, no bastando la omisión de alguno de sus trámites. La omisión de algún trámite se equipara a la omisión total del procedimiento cuando tiene la naturaleza de

esencial en los supuestos en que haya causado indefensión material al interesado (para lo cual habrán de tenerse en cuenta, entre otras circunstancias, las consecuencias que sufrió por la omisión del trámite). También se equipara a la omisión total si los trámites incumplidos, de haberse observado, habrían determinado un acto de contenido distinto. Consúltense al respecto las SSTS de 23 febrero de 2016; de 26 enero de 2016; de 24 enero de 2014; de 27 junio de 2012 y de 25 abril de 2002 (...) ».

También hemos señalado en los DCCC 84/2014, de 17 de marzo, y 258/2020, de 25 de junio, que *«(L)a interpretación jurisprudencial de este precepto considera que se está ante esta causa de nulidad no sólo cuando el acto se dicta prescindiendo de todo procedimiento, sino también cuando se dicta a través de un procedimiento que no es el previsto legalmente; o cuando, aun siguiendo el procedimiento debido, se omiten trámites esenciales de éste que causan indefensión absoluta a los interesados».* Véanse por todas las SSTS de 25 de abril de 2002 y de 27 de junio de 2012.

4. En el presente caso, se pretende la declaración de nulidad de las contrataciones relativas a los suministros de material de repuestos y servicios para la reparación y mantenimiento de la flota de vehículos y maquinaria municipal entre los meses de agosto de 2024 y abril de 2025, por un importe total de 57.337,32 euros.

Examinado el expediente administrativo, ha quedado acreditado que el Ayuntamiento de Tuineje durante el periodo indicado, ha suscrito hasta veintiséis contratos menores de servicios y suministros con diferentes proveedores, pero con un objeto común: la reparación y el mantenimiento de la flota de vehículos y maquinaria municipal, ascendiendo al importe de 57.337,32 euros.

La unicidad del objeto contractual de los veintiséis contratos menores que examinamos -la reparación y el mantenimiento de la flota de vehículos y maquinaria municipal- se pone de manifiesto en los distintos objetos consignados en cada uno de estos contratos menores, a saber:

«Suministro de repuestos».

«Desmonte parte de la base de la pala y la tornomesa, para ajustar varias holguras causadas por el uso. Horas de trabajo por desmontar el depósito de combustible de la máquina para acceder a la avería, desmontar el conductor de aire acondicionado, repararlo, montarlo y ajustar las sujeciones para protegerlo, comprobar fugas con nitrógeno, montar todo y probar. Carga de gas refrigerante».

«Lavado de los vehículos municipales».

«Suministro de repuestos de motor de los vehículos (...), (...), (...) y (...) ».

«Repuesto de un kit grupo diferencial delantero, incluye 15 horas de mano de obra por desmontar y reparar diferencial y cubo reductor».

«Suministro de dos repuestos de fuelle neumáticos para el camión cuba (...) ».

«Suministro de repuesto de grupo diferencial en el camión (...) ».

«Servicios de inspección técnica de los vehículos y maquinaria del Ayuntamiento de Tuineje».

«Suministro de repuestos de motor para el vehículo (...) ».

«Suministro de repuestos de motor así como los servicios de reparación para el vehículo ».

«Suministro de cubiertas para la moto niveladora E- (...) ».

«Suministro de utillaje para acondicionamiento del camión cuba (...) ».

«Suministro de neumáticos para los vehículos (...), (...), (...), (...) y (...) ».

«Suministros del motor de arranque para el camión (...) ».

«Servicio para regular el freno de estacionamiento del vehículo (...) ».

«Suministro de repuestos para la reparación del vehículo municipal , incluyendo su mano de obra».

«Suministro de filtro y cuchillas para la motoniveladora E- (...) ».

«Servicios de acondicionamientos y reparaciones para vehículo (...), camión (...) y maquinaria (...) y (...) ».

«Suministro de material de ferretería para el mantenimiento y reparaciones para los vehículos y maquinaria del taller municipal y Parque Móvil».

«Suministro de aceites productos de automoción para el mantenimiento de los vehículos y maquinaria del Parque Móvil».

«Servicio de reparación eléctrica con repuestos en los vehículos (...) y (...) ».

«Suministro de repuestos tacógrafo para el camión (...) y (...) ».

«Servicio de mantenimiento general en el vehículo (...) ».

Como se puede advertir, los servicios y suministros indicados, cuya nulidad se pretende, se han venido prestando bajo la cobertura de la contratación menor, al menos desde el año 2024.

La LCSP contiene una regulación específica sobre el contrato menor, prevista en su art. 131.3, al disponer que *«Los contratos menores podrán adjudicarse directamente a*

cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, cumpliendo con las normas establecidas en el artículo 118».

Por su parte, el art. 118 LCSP regula el expediente de contratación en contratos menores. En su apartado 1 establece que *«Se consideran contratos menores los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 229 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal».*

Conforme a los apartados 2 y 3 del citado precepto, en los contratos menores de servicios la tramitación del expediente exigirá la emisión de un informe del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales descritos en el apartado anterior, la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de la LCSP establezcan.

Asimismo, de conformidad con el art. 99.2 LCSP, *«No podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan».*

Tal como ha señalado este Organismo consultivo en el Dictamen 501/2025, de 4 de *diciembre entre otros:*

«Se ha venido estableciendo una serie de requisitos para verificar el fraccionamiento del objeto del contrato que, de manera sucinta, es la siguiente:

el fraccionamiento se realiza respecto de una unidad operativa o funcional entre las diferentes prestaciones.

el fraccionamiento se produce con independencia de que los contratos se hayan adjudicado a diferentes personas y con independencia de que exista o no intencionalidad en la elusión de los requisitos de publicidad y concurrencia».

Precisando nuestro Dictamen 101/2025, de 26 de febrero, lo siguiente:

«Por otra parte, en relación con el fraccionamiento de los contratos, lo que no permite la LCSP es alterar el objeto de manera fraudulenta con el fin de evitar la aplicación de los requisitos de publicidad y concurrencia.

Como manifestó la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en su informe 14/2020:

«El artículo 29.8 de la LCSP indica que "Los contratos menores definidos en el apartado primero del artículo 118 no podrán tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga". Ni esta norma ni el propio artículo 118 contienen una prohibición expresa para la realización de prestaciones idénticas en ejercicios sucesivos mediante el contrato menor».

Por otra parte, en el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña 14/2014 se señala que «existen fraccionamientos del objeto de los contratos irregulares y no irregulares, en función de si dan lugar a contrataciones independientes de diferentes partes de un mismo objeto contractual o si se llevan a cabo mediante la formación de lotes del objeto de un único contrato, y de si se llevan a cabo eludiendo o no las normas de publicidad o del procedimiento de adjudicación que correspondan. En este sentido, puede afirmarse que la suscripción de diversos contratos menores que podrían conformar el objeto de un único contrato no implicaría un supuesto de fraccionamiento irregular, si la misma adquisición mediante un único contrato también hubiera podido llevarse a cabo recurriendo a la suscripción de un contrato menor».

En fin, por su claridad y rigurosidad, cabe traer de nuevo aquí a colación lo dicho por el Dictamen 211/2021, de 14 de abril, del Consejo Consultivo de la Comunidad Valenciana, el cual, después de un exhaustivo análisis de la doctrina en la materia de las distintas Juntas Consultivas de Contratos Administrativos, y coincidiendo con el criterio de que la contratación menor no debe ser utilizada para cubrir las necesidades que correspondan a prestaciones periódicas y recurrentes, se pronuncia en el siguiente sentido, pero con dos importantes matices:

« (...) En definitiva, este Órgano consultivo, en línea con la doctrina de las Juntas Consultivas de Contratación Pública, estima que los contratos menores no deben ser utilizados para cubrir necesidades que correspondan a prestaciones periódicas o recurrentes, de forma, que cada año, respondan a una misma necesidad para el órgano de contratación, y puedan, por tanto, conformar, realmente, un contrato mayor, atendiendo a su duración y al valor estimado acumulado de dichos contratos. La adquisición mediante contratos menores sucesivos de bienes y servicios para cubrir necesidades de carácter recurrente no es el mecanismo adecuado a la normativa de contratación pública, cuando, como se señala en el Informe 14/2014 de la JCCA de Cataluña, "estas contrataciones sucesivas supongan una alteración de las normas de publicidad y de las relativas a los procedimientos de adjudicación que se hubieran tenido que aplicar".

De esta forma, la reserva de los contratos menores a las prestaciones periódicas o recurrentes presenta, no obstante, dos matizaciones:

Por un lado, aunque los gastos recurrentes no han de adjudicarse a través del contrato menor, lo que tampoco parece lógico es que el contrato menor quede vedado para cualquier tipo de gasto recurrente, aun cuando sea de escasa cuantía (200 euros). Por ello, dado que

los contratos recurrentes de servicios o suministros tienen una duración máxima de cinco años (art. 29.4 LCSP), a juicio de este Órgano consultivo, no se estaría ante un supuesto de fraccionamiento irregular de contrato en aquellos supuestos en los que el valor estimado del contrato menor sea igual o inferior a los 3.000 euros, en cómputo anual (no abonados mediante el sistema de anticipos de caja fija o similar), pues ni siquiera en su duración máxima de 5 años se alcanzarían los 15.000 euros, no soslayándose el umbral del contrato menor. Así, en el citado informe 14/2014 de la JCCP de Cataluña se señala que "la suscripción de diversos contratos menores que podrían conformar el objeto de un único contrato no implicaría un supuesto de fraccionamiento irregular, si la misma adquisición mediante un único contrato también hubiera podido llevarse a cabo recurriendo a la suscripción de un contrato menor"».

Aplicando la anterior doctrina al caso que nos ocupa, resulta evidente que las prestaciones analizadas tienen un carácter de periodicidad indiscutible, siendo una necesidad periódica y previsible, dado el deber de conservación y mantenimiento que tiene el Ayuntamiento de Tuineje respecto de su flota de vehículos y maquinaria municipal, y cuyo valor estimado supera el umbral de los 15.000 euros previsto legalmente en el art. 118 LCSP para la contratación menor.

Así, a pesar de que se han suscrito numerosos contratos menores con diversos proveedores cuyas cuantías, individualmente consideradas, no sobrepasan los umbrales previstos en el art. 118 LCSP para la contratación menor, lo cierto es que tales contrataciones responden a una finalidad común y única, cual es, la reparación y el mantenimiento de la flota de vehículos y maquinaria municipal.

Es más, tal como hemos afirmado, la suscripción de diversos contratos menores que podrían conformar el objeto de un único contrato no implicaría un supuesto de fraccionamiento irregular, si la misma adquisición mediante un único contrato también hubiera podido llevarse a cabo recurriendo a la formalización de un contrato menor. Esta premisa, sin embargo, no es aplicable al presente supuesto, toda vez que la suscripción de diversos contratos menores para la prestación del servicio de mantenimiento y reparación de los vehículos y la maquinaria municipal y el suministro de los repuestos necesarios no puede ser objeto de un único contrato menor por superar, como se ha dicho, los umbrales previstos en el art. 118 LCSP.

El objetivo de la nueva regulación de los contratos menores es prevenir su utilización para la cobertura de necesidades periódicas o recurrentes, de modo que no pueden utilizarse los contratos menores para atender necesidades periódicas y previsibles. El carácter recurrente de la necesidad se plasmará en objetos de contratos idénticos o al menos similares, como sucede en el presente caso.

Cuando se trata de servicios que se repiten cada ejercicio presupuestario, y para los que existe la decisión o la intención de repetirlas anualmente como puede ser este caso, no parece que exista ningún impedimento ni circunstancia excepcional o imprevista que impida que, periódicamente y con la suficiente antelación, se programen y saquen a licitación pública los servicios correspondientes, con un plazo de duración que puede abarcar más de un ejercicio o ser prorrogable si así se considerara conveniente.

Sin embargo, en el caso analizado, se ha optado por la tramitación del contrato menor, por lo que se está alterando el objeto del contrato con la supuesta intención de evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, lo que se pone de manifiesto en la Memoria Justificativa emitida por el Concejal-Delegado de Parque Móvil y Policía Local de fecha 6 de octubre de 2025, que justifica la ausencia de tramitación del debido procedimiento contractual en las siguientes causas:

«1.- Por falta de medios personales no se ha procedido a la licitación pública de un procedimiento abierto que cubra las necesidades expuestas.

2.- Por falta de medios personales no se ha seguido el procedimiento que regula el art. 118 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP)».

En consecuencia, en el presente caso nos encontramos ante prestaciones irregularmente fraccionadas mediante contratos menores, por lo que, aplicando los razonamientos jurídicos que se han expuesto en las líneas precedentes al supuesto de hecho ahora analizado, se ha de concluir que la actuación administrativa incurre de forma clara, manifiesta y ostensible en la causa de nulidad establecida en el art. 47.1, apartado e) LPACAP, toda vez que se ha procedido a recibir la prestación de los servicios de referencia sin la previa tramitación del oportuno procedimiento de contratación a tal efecto -y, por tanto, sin cobertura jurídica alguna-.

Asimismo, y como hemos manifestado en anteriores ocasiones [*v.gr.*, Dictamen 132/2024, de 14 de marzo], se ha de recordar el carácter formal de la contratación pública y la prohibición de que la Administración esté recibiendo prestaciones remuneradas sin la existencia de un previo procedimiento de contratación adjudicando dicha prestación.

Por todo ello, habiéndose obviado toda clase de procedimiento de licitación al efecto, sin que nos encontremos en presencia de una contratación con carácter de emergencia, y habiéndose prestado los servicios a entera satisfacción de la Administración, se ha de concluir –en unión de criterio con el órgano instructor- que

en el presente caso concurre la causa de nulidad alegada [art. 47.1, letra e) LPACAP], por lo que se considera ajustada a Derecho la Propuesta de Resolución.

5. En cuanto a los efectos económicos de la declaración de nulidad de la contratación, ha de estarse a lo señalado en el Dictamen 265/2019, de 11 de julio, esto es, a lo dispuesto en el art. 42.1 LCSP, que prescribe que la *«declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido».*

Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que, vinculadas a esta práctica irregular de contratación pública, pudieran derivarse para el personal al servicio de las Administraciones públicas (disposición adicional vigésima octava LCSP).

Como se ha señalado en múltiples ocasiones por este Consejo Consultivo, en lo que se refiere al momento procedimental en el que procede efectuar el cálculo de la liquidación del contrato, cabe recordar que el art. 42.1 LCSP establece que aquella fase se producirá una vez firme la resolución por la que se acuerde la revisión de oficio (a través del oportuno expediente contradictorio).

Sin embargo, como ya ha indicado el propio Consejo de Estado en su Dictamen 1724/2011, de 21 de diciembre (y este Consejo Consultivo de Canarias -Dictamen 220/2013, de 19 de junio-), *« (...) nada impide, por economía procesal, acumular la declaración de nulidad a la compensación o indemnización que obviamente debe estimarse y aplicarse según los propios criterios ahora descritos en el artículo 35.1 de la Ley de Contratos (...), para tramitar simultáneamente el procedimiento de revisión de oficio de la adjudicación del contrato por ser nula de pleno derecho con la compensación por los trabajos realizados prevista en ese mismo artículo para el supuesto de nulidad de pleno derecho de la misma».*

De esta manera, resulta posible resolver de forma conjunta sobre la nulidad del acto de contratación afectado y sobre la liquidación y, en su caso, indemnización que proceda (art. 42.1 LCSP).

En el presente caso la restitución del valor de la prestación a las personas contratistas -57.337,32 euros- coincide con la totalidad del importe de las facturas en su momento presentadas, lo que incluye la totalidad del precio del contrato efectivamente ejecutado.

De todo lo expuesto cabe concluir que en los supuestos, como el presente caso, en que la contratista ha manifestado buena fe, prestando el servicio a satisfacción de la Administración, aun concurriendo causa de nulidad al haberse dictado los actos preparatorios del contrato de servicios objeto del presente procedimiento, prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, tal como prevé el art. 47.1.e) LPACAP, en relación con el art. 39.1 LCSP, se debe pagar a la contratista en idéntica cuantía al coste del servicio efectuado, por lo que hay que concluir que la Propuesta de Resolución debe liquidar el contrato por la cantidad igual al coste del servicio efectivamente realizado.

El incremento patrimonial, con el consiguiente empobrecimiento, resultaría de la ejecución de unos trabajos por el contratista en beneficio de la Administración no abonados.

6. Resta por abordar la cuestión relativa a las consecuencias derivadas de la posible prestación del servicio durante periodos diferentes a los que son objeto del presente procedimiento de revisión de oficio y que se traduzcan en facturas que puedan emitirse al amparo del presente contrato fraccionado cuya nulidad se dictamina.

En relación con ello, ya en nuestros Dictámenes 452/2023, de 7 de noviembre de 2023, 49/2024, de 25 de enero o 548/2024, de octubre, nos hemos pronunciado sobre esta circunstancia, a cuyo contenido nos remitimos.

Por tanto, tratándose de un servicio de tracto sucesivo y recurrente, es preciso concluir que una vez dictaminada la nulidad de esta contratación, no procederá la emisión de nuevo dictamen de este Consejo en relación con otras facturas que no hayan sido objeto del presente pronunciamiento, al quedar afectadas por la nulidad ya dictaminada.

7. Por último, en cuanto a la habitualidad con que se realizan fragmentaciones de procedimientos de revisión de oficio, ha de recordarse lo razonado por este Consejo Consultivo en el reiterado Dictamen 452/2023, de 7 de noviembre:

«De otro lado, cabe insistir una vez más en que la reiteración de la fragmentación de procedimientos de revisión de oficio por periodos de facturación, de una misma prórroga contractual que se mantiene en el tiempo, contraviniendo los principios de racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos, eficacia, economía y eficiencia contenidos en el art. 3.1 d), h), i) y j) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), por cuanto ello obliga a sucesivos procedimientos de revisión de oficio,

puede suponer, en su caso, un abuso de derecho o fraude de ley, que puede operar como un límite a la revisión de oficio del art. 110 LPACAP, tal y como hemos apreciado en algunas ocasiones, como manifestamos en el Dictamen 318/2023, de 20 de abril, con cita de los dictámenes 158/2023, de 18 de abril, 80, 81 y 82/2020, de 3 de marzo, así como en los Dictámenes 386/2023, de 5 de octubre y 412/2023, de 19 de octubre, a los cuales nos remitimos para evitar reiteraciones.

Este Consejo Consultivo dictamina, entre otras cuestiones y conforme a su Ley reguladora, revisiones de oficio de actos preparatorios y de adjudicación de contratos, por lo que la fragmentación y multiplicación de procedimientos de revisión de oficio por periodos de facturación de un mismo contrato, con el fin de pagar «facturas» (nótese que cada procedimiento en sus antecedentes surge por la existencia de una determinada «factura»), además de contravenir los principios ya citados de la LRJSP, vulnera la finalidad de la revisión de oficio en los estrictos términos en que esta ha de interpretarse, así como la naturaleza de este Órgano Consultivo, tratando de implicarlo ilegítimamente en la gestión económica financiera diaria de la Administración solicitante.

Además, este Consejo Consultivo no puede sino reiterar la necesidad de que las Administraciones públicas respeten los principios de publicidad y concurrencia que fundamentan la regulación de los contratos administrativos, erradicando las prácticas que los vulneran. Este tipo de irregularidades, frecuentemente provocadas por graves faltas de diligencia en la gestión de los expedientes de contratación, originan situaciones de hecho en la prestación de los servicios cuya compensación luego, a su vez, genera distorsiones y tensiones sobre otras vías a fin de permitir los correspondientes pagos cuando, en puridad, deberían haberse canalizado en el marco de la relación contractual. Todo ello, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades de orden administrativo o incluso penal en que pudieran incurrir las correspondientes autoridades o personal al servicio de las Administraciones públicas».

Finalmente, cabe señalar que la prestación de los servicios y el abono de las correspondientes facturas a través de la declaración de nulidad de contratos por no cumplir las formalidades legalmente establecidas, en ningún caso, puede erigirse como forma habitual de contratación por parte de las Administraciones públicas, eludiendo la tramitación del oportuno procedimiento de contratación donde se respeten los principios de publicidad y concurrencia que fundamentan la regulación de los contratos administrativos.

Esta situación, a todas luces irregular, debe cesar mediante el inicio efectivo del oportuno procedimiento de contratación conforme a las previsiones de la LCSP, y su finalización mediante adjudicación y formalización del contrato correspondiente. No pudiéndose normalizar el uso de este procedimiento excepcional convirtiéndolo en

una práctica habitual de la Administración pública, y un procedimiento alternativo al previsto en la LCSP, con abuso general de esta institución del enriquecimiento injusto y de la declaración de nulidad.

8. Para finalizar, este Consejo Consultivo no puede dejar de señalar que, al igual que lo hemos indicado así en otros pronunciamientos anteriores (por todos, Dictámenes 119 y 120/2024, de 7 de marzo, y 202/2024, de 24 de abril), del examen del expediente se desprende que la finalidad del procedimiento de revisión de oficio en este caso es el pago de unas facturas.

En casos como el que analizamos, el procedimiento de revisión de oficio no sirve a los fines que le son propios, haciéndose un uso fraudulento del mismo e incurriéndose en una clara desviación de poder (art. 70.2, párrafo segundo de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa). En efecto, cuando lo que se persigue a través de la revisión de oficio no es, principalmente, la depuración del ordenamiento jurídico -tratando de expulsar de éste aquellos actos firmes en vía administrativa que adolezcan de vicios especialmente graves y determinantes de su nulidad de pleno derecho-, sino su instrumentalización, es decir, su utilización como mecanismo que permita soslayar todas aquellas circunstancias que impiden hacer efectivo el pago de facturas debidas a los contratistas (*v.gr.,* levantamiento de los posibles reparos de la Intervención), nos encontramos ante un uso fraudulento o, cuanto menos, abusivo de dicha potestad revisora.

Como hemos repetido en otras ocasiones, este Consejo Consultivo dictamina, entre otras cuestiones y conforme a su Ley reguladora, revisiones de oficio de actos preparatorios y de adjudicación de contratos, por lo que la utilización -y, en muchos casos, reiteración- de procedimientos de revisión de oficio con el fin de pagar «*facturas*», vulnera la finalidad de la revisión de oficio en los estrictos términos en que ésta ha de interpretarse (entre otros, Dictámenes 412/2023, de 19 de octubre, 452/2023, de 7 de noviembre, 499/2023, de 7 de diciembre o 11/2024, de 11 de enero). En atención a tales circunstancias, y como se ha advertido en otros pronunciamientos de este Organismo consultivo (*v.gr*., Dictámenes 119 y 120/2024, de 7 de marzo), *« (…) antes de incoar un procedimiento de revisión de oficio la Administración actuante debe valorar concienzudamente la necesidad de acudir al citado procedimiento excepcional, debiendo valorar otras alternativas de convalidación o resolución del reparo y sólo acudir a este instrumento excepcional cuando existan auténticas causas de*

nulidad de pleno derecho y la infracción sea grave, evidente y palmaria, en los términos ya indicados en este mismo Fundamento».

En el ámbito de la contratación administrativa, la legislación es especialmente rigurosa al exigir el cumplimiento de los trámites relativos a la preparación y adjudicación de los contratos, en garantía no solo del interés público, sino también del respeto a principios tan esenciales en este ámbito de actuación administrativa como son los de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores (art. 1 LCSP). Así pues, al no haberse tramitado el procedimiento legalmente establecido para la contratación de los servicios referidos, debe concluirse que concurre la causa de nulidad prevista en el art. 47.1.e) LPACAP. Y en este sentido se considera conforme a Derecho la Propuesta de Resolución, no así el uso abusivo de este procedimiento excepcional como forma alternativa al procedimiento de contratación administrativa articulado en la LCSP.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de revisión de oficio para la declaración de nulidad del contrato de «*Suministro de material de repuestos y servicios para la reparación y mantenimiento de la flota de vehículos y maquinaria municipal*», prestados por (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), y (...), por importe total de 57.337,32 euros, se considera conforme a Derecho, dictaminándose favorablemente en virtud de los razonamientos expuestos en el Fundamento IV del presente Dictamen, sin perjuicio de las advertencias relativas a la imposibilidad de utilizar este procedimiento de revisión de oficio como forma habitual de contratación, señaladas en el mismo Fundamento.